Año de 1869. Sábado 6 de Noviembre. Núm. 133.





Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

RECTIFICACION.

Por una equivocacion involuntaria se puso en la primera línea del Boletin anterior la palabra **Sábado** *en vez de* **Jueves.**

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.—Circular.

Como algunos Alcaldes de esta provincia no hayan cumplido con lo dispuesto en mi adicion al Bando del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, inserto á su continuacion en el Boletin de 21 de octubre último, les encargo que bajo su mas estrecha responsabilidad remitan inmediatamente á este Gobierno una lista de las personas que hayan entregado las armas; otra de las que se sospeche las tengan y no las hayan entregado; otra de las adictas á los principios proclamados en Cádiz y que por su honradez puedan tenerla para su defensa; y por último, si practicaron las visitas domiciliarias, y qué resultados han producido.

Orense noviembre 5 de 1869.—El Gobernador accidental, Cándido Rivero de Aguilar.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Circular num. 30.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ha dirigido al señor Regente las dos órdenes cuyo tenor literal es como sigue:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Los Excmos. Sres. Diputados Secretarios de las Córtes Constituyentes con fecha 26 del actual, dicen á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr: Tenemos la honra de manifestar á V. E. por acuerdo de la Mesa, que la autorizacion concedida para proceder contra los Sres. Diputados por el delito de rebelion, tiene un término claro y preciso, y que fuera de él, los Jueces y Tribunales deben acudir á las Córtes por el conducto de V. E. con el oportuno suplicatorio, acompañando el tanto de culpa que resulte contra aquellos á quienes se intente procesar.

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de octubre de 1869.—El Subsecretario, E. Montero Rios.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 18 del actual se dice á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por la Secretaría de las Córtes Constituyentes se ha pasado á esta Presidencia con fecha 14 del corriente la comunicacion que sigue:

Excmo. Sr.: Las Córtes Constituyentes de conformidad con la propuesta por una comision de su seno han acordado en la sesion de hoy:

Primero. Las Córtes condenan de la manera mas solemne y explícita la conducta facciosa de los Diputados que insultando la autoridad soberana de la Asamblea, han tomado ó tomaren parte en la rebelion que está destrozando la patria.

Segundo. Las Córtes conceden la autorizacion prevenida en el artículo 56 de la Constitucion del Estado á todos los jueces y tribunales, así ordinarios como extraordinarios para que puedan proceder contra los Diputados que aparezcan complicados en el delito de rebelion.

Tercero. Este acuerdo se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos á que haya lugar.

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de octubre de 1869.—El Subsecretario, E. Montero Rios.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.»

En su vista el Sr. Regente se ha servido mandar se circulen á los jueces de primera instancia del territorio para su conocimiento y demas efectos, quienes al verla publicada deberán manifestar á S. S. quedar enterados. Y para que tenga efecto su insercion expido la presente que firmo en la Coruña á 2 de noviembre de 1869.—Luis Rivera.

Distrito militar de Galicia.

Factoría de subsistencias militares de Orense.—Mes de octubre de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion del dia, punto y sugetos de quienes se han adquirido, y su valor.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de Fanegas.		Precio de la unidad. — *Escudos.*
		TRIGO.			
2	Barbadanes...	Ramon Fernandez...........	38		6' »
13	Hera........	Domingo Andrade...........	52		6' »
18	Peteiro......	Domingo Carballo...........	100		6' »
20	Sta. Marina...	José Nóvoa................	37		6' »
		CEBADA.			
2	Barbadanes...	Camilo Andrade.............	7		1'800
12	Orense.......	Julian Iglesias.............	21		1'600
		PAJA.	Quintales métricos	kilg.	
5	Egos.........	José Moreiras..............	4	»	1'666
13	Barbadanes...	Manuel Fernandez..........	9	32	1'666

Orense 31 de octubre de 1869.—El Oficial Administrador, Vito Madriñan y Feijó.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Florencio Zazo.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 114 DE ÓRDEN.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real órden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que précisamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PROVINCIA DE ORENSE.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
117 467	D. Atanasio Florines.

Madrid 21 de setiembre de 1869.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V.° B.°—El Director general Presidente, Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Habiendo declarado el tribunal de subasta de esta Direccion general que la celebrada el dia 15 del mes corriente para la contratacion de primeras materias del servicio de provisiones, no puede considerarse como simultánea, en razon á que en Valencia no se verificó dicho acto, á causa de los acontecimientos que tuvieron lugar en aquella ciudad, se convoca nuevamente para otra licitacion pública, que tendrá lugar el dia 10 del próximo noviembre á las doce de la mañana en esta Direccion general en las Intendencias de los distritos militares (excepto en la de Canarias) y en la Sub-

intendencia de Málaga, bajo las mismas condiciones que rigieron en las subastas anteriores y en las certidades de articulos que se calcularon para aquellas y constan en las Gacetas del 7, 8 y 13 de setiembre anterior, hallándose ademas de manifiesto en la secretaría de la Direccion general y en las de las Intendencias de los distritos y Subintendencia de Málaga.

Los precios límites serán los mismos que se fijaron para la subasta anterior, y se hallan insertos en la Gaceta del dia 12 de octubre actual.

Se advierte que no se admitirán proposiciones á los siguientes artículos para los distritos que se citan por haberse ya adjudicado los remates y obtenido la aprobacion superior.

Valencia.—Cebada para un año y paja para seis meses.

Galicia.—Harina, cebada y paja para un año.

Excepto á estos artículos para dichos distritos, podrán hacerse proposiciones para todos los incluidos en el estado que se publicó en la Gaceta de 13 de setiembre, y ademas se necesitan para la plaza de Ceuta 975 quintales métricos de paja para seis meses, para cuyo número ó para el doble podrán tambien presentarse ofertas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administracion militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se expresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio:

Distrito de Castilla la Nueva.—El quintal métrico de trigo, á.... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposicion).

(Fecha y firma.)

Madrid 27 de octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

Juzgado de paz de Paderne.

Renunciada la secretaría del mismo por el alumno notarial D. Manuel Gonzalez Rivadeneira, en virtud de nombramiento que ha obtenido para el desempeño de igual plaza en el Pereiro de Aguiar, se publica vacante por término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á mi autoridad dentro del término marcado, para comprender en terna los que reunan las condiciones prescritas por las leyes, y me merezcan confianza.

Paderne octubre 26 de 1869.—Yo el juez, José Gonzalez.

Juzgado de paz de Gea.

Hallase vacante la secretaría de dicho juzgado por disposicion de la superioridad. En su consecuencia, todos los que se consideren con aptitud legal para desempeñar el cargo, podrán presentar solicitudes dentro de término de ocho dias, que principiarán á correr desde el en que se realice la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Gea á 2 de noviembre de 1869.—Manuel de Cabo.

Ayuntamiento de Porquera.

Terminado el repartimiento del impuesto personal para el año económico de 1869 á 70, se hallará expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por término de cinco dias, á contar desde el 5 al 10 del actual, á fin de que vecinos y forasteros puedan informarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravios; pues pasado que sea dicho término, no habrá lugar á quejas de ningun género.

Porquera 1.º de noviembre de 1869.—El alcalde presidente, Francisco Peaguda.

Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Terminado el reparto del impuesto personal para el año económico actual, se halla expuesto al público y lo estará por el término de ocho dias en la sala consistorial, á contar desde el de la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, para que vecinos y forasteros se enteren de sus cuotas y oir sus reclamaciones; pasado dicho término, no serán oidas.

Villarino de Conso y octubre 26 de 1869.—El alcalde, Juan Quecija.

Ayuntamiento de Trasmiras.

Terminado por esta junta repartidora el repartimiento del impuesto personal del actual ejercicio de 1869 á 70, se hace saber á los vecinos y forasteros está expuesto al público por término de cinco dias en la secretaría de este ayuntamiento, que empezarán á contarse desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que puedan enterarse de sus respectivas cuotas y decir de agravios dentro de dicho término; pasado el que, no habrá lugar á reclamaciones de ningun género.

Trasmiras octubre 30 de 1869.—E. T. A., Nicasio Rodriguez.

Ayuntamiento de Montederramo.

Se halla expuesto al público por término de cinco dias, á contar desde el 4 al 8 inclusives del presente, el reparto del impuesto personal en la consistorial de este ayuntamiento, durante los cuales, los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; y pasado que sea, no serán oidos.

Montederramo noviembre 1.º de 1869.—El alcalde, José María Aldemira.

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Hallándose dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion aprobada por decreto de 12 de agosto de este año, para llevar á cabo la cobranza del impuesto personal, que, todos los llamados á contribuir al mismo se hallan en el deber de presentar las relaciones del haber diario que disfrutan, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deben ser comprendidos en el repartimiento de este distrito municipal, que en el término de ocho dias se hallan en la obligacion de presentar aquellas con sujecion al modelo núm. 2.º que fué circulado en el Boletin oficial de la provincia del dia 26 de agosto último.

Castrelo de Miño noviembre 2 de 1869.—El alcalde primero, Benito Vidal y Lopez.

Ayuntamiento de Celanova.

El repartimiento del impuesto personal para el año económico actual se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por término de cinco dias, que principian á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los llamados á contribuir puedan enterarse de sus respectivas cuotas; pasado que sea dicho término, no serán admitidas quejas de ningun género.

Celanova noviembre 3 de 1869.—E. A., César Alvarez.

Ayuntamiento popular de Freás de Eiras.

Esta corporacion, asociada á un número cuádruplo de contribuyentes, acordó sacar en pública licitacion para las dos de la tarde del domingo 5 de diciembre próximo la formacion de una estadística territorial del municipio, bajo el pliego de condiciones que estará desde hoy de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento y bajo el tipo de 3.000 escudos.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicha licitacion, deberán presentarse en el local en que se celebran las sesiones, sito en el Picouto, á la hora señalada, que se le adjudicará al mas ventajoso postor.

Freás de Eiras noviembre 2 de 1869.—E. A., Ramon Seoane.—E. S., Enrique Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en incidente de pobreza sustanciado por antemí en este juzgado recayó la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Orense á 13 de octubre de 1869, el Sr. D. José Eugenio Garcia, juez de paz funcionando como de primera instancia de la misma por ocupacion del propietario en causa criminal sobre sedicion, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Generosa Iglesias de Callejo de la Reveda, su procurador Garcia, contra Juan Iglesias su padre y convecino, D. Isidro Brasa de esta capital y José Santos de Santa Leocadia, sobre que se declare pobre á la primera para litigar en tercería de dominio y mejor derecho contra los últimos, en cuyo incidente tambien es parte el Promotor fiscal:

Resultando que en 24 de abril último, el procurador Garcia á nombre de Generosa Iglesias, propuso la expuesta demanda incidental, fundándola en que la Generosa Iglesias con su padre y hermanos viven del producto por cultivo de bienes y de un jornal eventual, sin que aquellos lleguen á producir 2 reales diarios libres y se hallen embargados:

Resultando que conferido traslado de tal demanda á los Juan Iglesias, José Santos y D. Isidro Brasa, lo mismo que al promotor fiscal, los primeros nada han deducido, por lo que se les acusó la rebeldía, y el último formó oposicion pidiendo se desestimase la pretension si no se justificaban los hechos en que se apoyaba:

Resultando que recibido el incidente á prueba, la autora y promotor suministraron la que tuvieron por conveniente:

Considerando que de la testifical y documental suministrada por la autora, aparecen completamente justificados los hechos referidos fundamento de la demanda:

Considerando que segun el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben declararse pobres á los que vivan del producto de tierras inferior al doble jornal de un bracero:

Considerando que en este caso se halla Generosa Iglesias, y por tanto deba disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el 181 de la citada ley;

Falla: que debe declarar y declara pobre en sentido legal á la expresada Generosa Iglesias para que se defienda y ayude como tal en la expuesta litis contra Juan Iglesias, D. Isidro Brasa y José Santos; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la indicada ley. Así por esta, que se notifique y publique con arreglo á derecho, lo pronunció y mandó y firma dicho señor, de que yo escribano doy fé. Así resulta del referido incidente, á que me remito.

Que consta, se expide y firma el presente en este pliego entero sello de pobres. Orense octubre 16 de 1869.—Gabriel Sotelo.

Don Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en incidente de pobreza sustanciado en el mismo, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense á 16 de setiembre de 1869, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas actuaciones, y

Resultando que en 15 de mayo del corriente año el procurador D. Francisco Dominguez á nombre de Dominga Fernandez Rodriguez, propuso demanda de pobreza contra Tomás Lopez y su muger Manuela Carballo, José Carballo y Promotor fiscal:

Resultando que conferido traslado á los demandados, no comparecieron á contestarla los Tomás Lopez, Manuela y José Carballo, por lo que se les acusó la correspondiente rebeldía:

Resultando que los testigos presentados por el demandante dentro del término de prueba se hallan unánimes en manifestar que la misma carece de industria y sueldo viviendo tan solo del cultivo de sus bienes los cuales no le producen el doble jornal de un bracero, y que dicha Dominga Fernandez no figura en los repartos de la contribucion con mas cantidad que la de 4 escudos 608 milésimas:

Considerando ser legalmente pobre el que viviendo tan solo del cultivo de sus bienes, no reciba de éstos produccion alguna equivalente al doble jornal de un bracero, el mencionado señor juez por antemí escribano, dijo:

Que debia de declarar y declara pobre para litigar á la Dominga Fernandez, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 188, 189 y 200 de la misma ley. Y por esta su sentencia, que se notifique á las partes y publique ademas en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía de los demandados, segun lo previene el artículo 1190 de la propia ley, así lo pronunció, manda y firma el indicado señor juez, de que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Antemí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en Orense á 21 de octubre de 1869.—Gabriel Sotelo.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en el mismo por mi oficio, Ramona Miguez de esta ciudad, propuso incidente de pobreza que fué decidido por la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense á 15 de octubre de 1869, el Sr. D. José Eugenio Garcia, juez de paz funcionando como de primera instancia de la misma por ocupacion del propietario en causa criminal de sedicion; habiendo visto este expediente promovido por Ramona Miguez de esta capital, su procurador D. Ramon Iglesias, contra don Manuel Azpilcueta de San Ciprian de Viñas, en rebeldía como padre de D. José, sobre que se le declare pobre para proponer demanda ordinaria sobre reconocimiento de prole, reclamacion de dote y alimentos, y obtener el discernimiento del cargo de tutora de su hija María Manuela, en cuyo expediente es tambien parte el ministerio fiscal:

Resultando que en 26 de agosto último, el procurador Iglesias á nombre de Ramona Miguez, propuso la expuesta demanda incidental de pobreza, fundándola en que su representada no tiene otros medios de vivir mas que el jornal precario y eventual que como simple sirvienta ganaba cuando se le proporcionaba y la salud le permitia:

Resultando que conferido traslado al don Manuel Azpilcueta y Promotor fiscal, éste formuló oposicion pidiendo se desestimase la peticion si no se justificaban los hechos en que se apoyaba; y el primero nada ha deducido por lo que se le acusó la correspondiente rebeldía, continuando respecto de él la tramitacion del asunto con los estrados:

Resultando que recibido el incidente á prueba, solo la autora y promotor suministraron la que tuvieron por conveniente:

Considerando que de la prueba testifical suministrada por la autora y de la certificacion respectiva de contribuciones, aparecen justificados los hechos en que se fundó la demanda incidental expresada:

Considerando que segun el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil deben declararse pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual:

Considerando que en este caso se halla la Ramona Miguez, y por tanto debe disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el 181 de la citada ley;

El expuesto Señor, por antemí escribano, dijo: que debia declarar y declara pobre en sentido legal á la Ramona Miguez, á quien se defienda y ayude como tal en la expuesta litis con D. Manuel Azpilcueta, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 188, 189 y 200 de la expresada ley.

Así por esta que se notifique y publique con arreglo á derecho, lo pronunció, mandó y firma dicho señor de que doy fé.—José Eugenio Garcia.—Gabriel Sotelo.

Así resulta del referido incidente á que me remito. Que conste se expide y firmo el presente en este pliego entero sello de pobres. Orense octubre 15 de 1869.—Gabriel Sotelo.

D. Camilo Carballo, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: que en demanda de terceria propuesta por Antonia Fernandez de Garabelos, recayó la sentencia que dice:

En Ginzo de Limia á 23 de octubre de 1869, el Lic. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este pleito civil ordinario de mayor cuantía por demanda del procurador D. Hipólito Morenza, á nombre de Antonia Fernandez Lopez de Garabelos, contra el marido Adan Araujo y el Promotor fiscal, sobre terceria de dominio á los bienes que relaciona con aquella:

Resultando que dicha demanda se apoya en que la tercera es dueña como hija única y heredera de sus padres de dichas fincas que las aportó al matrimonio; y que para pago de costas de la causa criminal que por falsedad se le formó al marido, se comprendieron en el embargo de bienes; y concluyo á que se declaren de su dominio y excluyéndolas de dicho embargo se le dejen libres con costas:

Resultando que ante todo despues de suspender los procedimientos de apremio, se sustanció el incidente de pobreza de la tercera, cuya declaracion obtuvo:

Resultando que el Promotor contestando en lo principal, se opuso pidiendo la desestimacion de la demanda por no presentar con ella comprobantes, y no especificar cuales bienes proceden del padre y cuales de la madre:

Resultando que en réplica y dúplica, ambos insistieron en lo mismo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la tercera la dió testifical de cinco testigos que secundan sus aserciones:

Resultando que el Adan Araujo nada dijo, siguiéndose en su rebeldía el proceso:

Considerando que la demanda está probada:

Considerando que el hijo hereda y representa los derechos, bienes y acciones de sus padres:

Considerando que los bienes de uno de los cónyuges, no responden ni están sujetos á las consecuencias del delito del otro:

Fallo que debia declarar y declaro que los bienes que describe la demanda inicial, son del dominio de la Antonia Fernandez Lopez por herencia de sus padres, y alzando el embargo que les afecta, mando se le dejen á su libre disposicion con los frutos producidos desde dicho embargo, y sin especial mencion de costas. Y por esta sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldía del Adan Araujo, se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia, y de la que se ponga testimonio en la ejecucion pago de costas que motivó esta demanda; lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino Fernandez.

Y para que tenga efecto su publicacion en el Boletin oficial, expido el presente en Ginzo de Limia á 25 de octubre de 1869.—Camilo Carballo.

D. Agustin Pereira, escribano de número del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que en el expediente de menor cuantía propuesto en este juzgado por D. Joaquin Muiños, vecino de San Clodio, contra Anselmo Rodriguez de Santa Comba, sobre pago de reales, se dictó esta sentencia:

En la villa de Carballino, á 4 de setiembre de 1869, el Sr. D. Benigno Borrajo y Camba, juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio de menor cuantía promovidos por don Joaquin Muiños de San Clodio, contra Anselmo Rodriguez de Santa Comba, en rebeldía, sobre pago de 2.400 rs. é intereses consistentes éstos en fruto de centeno;

Visto:

Resultando que por documento simple de 5 de junio de 1865, Anselmo Rodriguez y su hermana Salustiana de Santa Comba, se confesaron deudores á D. Joaquin Muiños de la suma de 2.400 rs., que en dinero efectivo en parte recibió á préstamo el Anselmo de aquel, y el resto de 1.480 rs., procedian de una venta de bueyes comprada por el Anselmo con el capital del Muiños, y por dicha escritura simple se comprometieron ambos hermanos mancomunada y solidariamente á solventar al Muiños de los 2.400 rs., sin fijar plazo y á condicion de satisfacer al acreedor treinta ferrados de centeno cada un año, mientras estuviese vigente el adeudo, puesto y pago dicho fruto en la casa de San Clodio del acreedor, medido por la del mismo lugar:

Resultando que sirviéndole de título el documento expresado, ejercitó accion personal en juicio de menor cuantía, contra el Anselmo Rodriguez vecino que fué de Santa Comba, ausente hace tiempo en ignorado paradero, exponiendo como hechos el resultado de la misma obligacion y hallarse en descubierto no solo de la cantidad emprestada, sino de los intereses de tres años transcurridos desde su otorgamiento, y como puntos de derecho, que el hombre á tanto queda obligado á cuanto se obliga; que la obligacion mancomunada é *insolidum* de dos ó mas personas produce el efecto de poder ser cada una de ellas reconvenida por el todo y que en el préstamo puede estipularse interés:

Resultando que admitida la demanda, se dió traslado al demandado, citándole y emplazándole por su ausencia, conforme al art. 231 á medio de edictos en armonía con el 1138, insertándose en los periódicos oficiales y fijando uno de ellos en el pueblo donde tuvo su última residencia, y acusada la rebeldía de derecho, se le notificó en la misma forma que el emplazamiento, siguieron los autos la tramitacion marcada á los de su clase y se articuló prueba sobre los hechos de la demanda que se suministró en el término señalado:

Considerando que por los testigos de la prueba del demandante, folios veintiuno al treinta, se probó no solo las preguntas del articulado, folio veintiseis, sino tambien la realidad de la obligacion y confesion de crédito, como testigos presenciales á su otorgamiento, cuyo contenido y firmas reconocieron:

Considerando que habiendo el Anselmo constituido la obligacion mancomunada é *in sólidum*, puede el acreedor reconvenirle por el todo, máxime apareciendo como aparece que aquel fué el único que recogió de éste el dinero á préstamo y capital de los bueyes, y el que recibe en mútuo alguna cosa le obliga la ley dos, título primero, partida quinta á devolverlas:

Considerando que el interés á fruto pactado á favor del acreedor, es legal y el deudor faltando como faltó á satisfacer cada año los treinta ferrados de centeno, deber ser compelido al pago de su equivalencia en dinero al precio de 6 rs. y medio ferrado, que es el que tuvo en los tres años trascurridos;

Fallo que debo de condenar y condeno á Anselmo Rodriguez al pago de los 2.400 rs., deuda principal y de los intereses á razon de 6 y medio rs. ferrado de centeno que asciende á 585 rs., representando ambas partidas en junto 2.985 reales, cuya suma aprontará dentro de quinto dia desde que cause ejecutoria esta sentencia, la cual se notifique al condenado conforme al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento. Y por esta con imposicion de las costas, lo pronuncio y firmo, y de ello yo escribano doy fe.—Benigno Borrajo.—Antemí, Agustin Pereira.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente testimonio en este pliego del sello judicial de 400 milésimas de escudo, en Carballino á 14 de setiembre de 1869.—Agustin Pereira.

D. Leandro Conde, secretario interino del juzgado de paz de la villa de Allariz.

Certifico que en juicio verbal celebrado en dicho juzgado se dictó la siguiente sentencia:

En la villa de Allariz á 23 de octubre de 1869, D. José María Cid Parada, suplente segundo con funciones de juez de paz de la misma y su distrito municipal, por antemí el secretario dijo: que habiendo visto la antecedente acta de juicio verbal celebrado entre Eladio de Soto de San Martin de Pazó demandante y Vicente Calvo de las Quintas de San Torcuato demandado en rebeldía; y,

Resultando que el primero pidió que el segundo fuese condenado á satisfacerle la cantidad de 20 escudos, que como su fiador, tuviera que pagar por él al infrascrito secretario, procedidos de préstamo hecho por este al demandado bajo la fiaduría de aquel, á cuyo efecto presentó el recibo que acredita haber satisfecho dicha cantidad:

Resultando que el demandado no compareció á la celebracion del juicio, por lo que fué declarado en rebeldía, y el demandante pidió que el principal acreedor reconociese el recibo presentado, como así se estimó:

Considerando que el demandante justificó cumplidamente haber satisfecho por el demandado la cantidad que reclama y,

Considerando que la rebeldía de éste hace creer su conformidad con la demanda:

Falla que debe condenar y condena al demandado Vicente Calvo á que dentro del término de quinto dia pague con todas las costas al demandante Eladio de Soto los 20 escudos reclamados.

Por esta su sentencia definitiva que se notifique con arreglo al artículo 1190 de la ley, así lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—José María Cid Parada.—Leandro Conde, secretario interino.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, espido el presente que firmo con el V.° B.° del señor juez. Allariz 28 de octubre de 1869.—Leandro Conde.—V.° B.° Cid Parada.

D. Isidoro de la Cal y Rico, Secretario del juzgado de paz de Viana del Bollo.

Certifico que en este juzgado penden autos de juicio verbal en rebeldia, contra Domingo Prieto, vecino de Santa Marina del Puente, en los cuales recayó la siguiente sentencia:

En la villa de Viana á 27 de agosto de 1868, el Sr. D. Demetrio Macia Castelo, juez de paz del distrito, vistos los precedentes autos de juicio verbal, y

Resultando que D. Cesáreo Hervella de esta vecindad, demandó á Domingo Prieto de Sta. Marina del Puente, el pago de 7 escudos 700 milésimas, deuda procedente de préstamo que le hizo en diciembre de 1861:

Resultando que citado en persona el Prieto, no compareció al juicio, por lo que se siguió en su rebeldia y recibió la prueba testifical que presentó el demandante:

Considerando que la falta de comparecencia sin causa que la justifique, hace presumir legalmente que el demandado nada tenia que excepcionar á la demanda y que esta aparece probada por la declaracion de Pedro Fernandez, portero que citó al Domingo y por la del otro testigo Antonio Martinez, que lo fué tambien del préstamo y obligacion otorgada á favor del Hervella; el referido señor por antemí Secretario;

Falla que debe condenar y condena en rebeldia al Domingo Prieto, á que en término de sexto dia y con las costas, pague al D. Cesáreo Hervella los 7 escudos 700 milésimas por que le demandó. Así por esta que se notifique en forma y no pudiendo serlo en la persona del deudor, se publique en el Boletin oficial de la provincia segun dispone el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho señor de que certifico. —Demetrio Macia Castelo. —Isidoro de la Cal y Rico, Secretario.

Así resulta á la letra en los referidos autos á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion en ella acordada á peticion del D. Cesáreo Hervella, libro la presente que visada por el señor juez y sellada con el de este juzgado, firmo en Viana a 20 de octubre de 1869.— Isidoro de la C. y Rico, Secretario. —V.° B.°—Toribio Lopez Gayoso.

D. Isidoro de la Cal y Rico, Secretario del juzgado de paz de Viana del Bollo.

Certifico que en el juicio verbal pendiente en este juzgado, entre partes D. Cesáreo Hervella demandante y Gerónimo Rodriguez, con Domingo Fernandez, demandados, recayó la siguiente sentencia:

En la villa de Viana á 20 de setiembre de 1869, el Sr. D. Toribio Lopez Gayoso, primer suplente, funcionando como juez de paz del distrito; vistos los precedentes autos, y

Resultando que D. Cesáreo Hervella de esta vecindad, demandó en juicio verbal a Gerónimo Rodriguez y a Domingo Fernandez, con su muger Isabel, vecinos de Mormentelos, para que le pagasen ocho fegas de centeno al primero y cinco los segundos, deuda procedente de compra anticipada de la especie:

Resultando que los demandados fueron citados en virtud de oficio y que no comparecieron en este juzgado, en que se siguió el juicio en su rebeldia, recibiendo la prueba testifical que el demandante suministró:

Considerando que dos testigos sin excepcion y conformes sobre un mismo hecho hacen prueba plena, y que las declaraciones por ellos prestadas en este juicio son contextes y terminantes, y

Considerando que la no comparecencia de los demandados sin causa conocida, hace presumir legalmente que nada tenian que oponer contra la demanda justificada por el autor;

Falla que debe de condenar y condena en rebeldia á los Gerónimo Rodriguez y á Domingo Fernandez y su muger, á que en término de sexto dia y con las costas por mitad, paguen al D. Cesáreo Hervella las ocho y cinco fanegas de centeno por que respectivamente fueron demandados y á falta de la especie su valor á precio del dia en que se paguen. Así por esta que se notifique en forma, lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez, de que yo secretario certifico. — Toribio Lopez Gayoso. —Isidoro de la Cal y Rico, Secretario.

Corresponde á la letra con el original á que me remito. Y para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia segun previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil á peticion del D. Cesareo Hervella y visada por el señor juez, libro, sello y firmo la presente, en Viana á 20 de octubre de 1869.— Isidoro de la Cal y Rico, Secretario. —V.° B.°—Toribio Lopez Gayoso.

D. Isidoro de la Cal y Rico, Secretario del juzgado de paz de Viana del Bollo.

Certifico que en juicio verbal seguido en rebeldia en este juzgado por D. Cesáreo Hervella de esta vecindad, contra Antonio Quiñones de Santa Marina del Puente, sobre pago de cantidad, se dictó la siguiente sentencia:

En la villa de Viana á 11 de octubre de 1869, el Sr. D. Toribio Lopez Gayoso, primer suplente, funcionando como juez de paz; vistos los precedentes autos, y

Resultando que D. Cesareo Hervella de esta vecindad, demandó en juicio verbal á Antonio Quiñones, vecino de Santa Marina del Puente, para que le pagase 60 escudos que le restaba de mayor suma, procedente de préstamo:

Resultando que citado y persona de su muger, el demandado no compareció al juicio y que seguido en rebeldia, se ofreció y suministró prueba testifical por el demandante, declarando tres testigos que fueron presenciales al acto de la obligacion, otorgada por el Quiñones á favor del D. Cesáreo Hervella:

Considerando que la falta injustificada de comparecencia por parte del demandado, hace presumir legalmente que nada tenia que oponer contra la demanda y que esta fué justificada con las declaraciones contestes de tres testigos, mayores de toda excepcion, dicho señor por antemí Secretario,

Falla: que debe condenar y condena en rebeldia al Antonio Quiñones á que en término de quinto dia pague con costas al D. Cesáreo Hervella los 60 escudos porque interpuso la demanda. Así por esta que se notifique é inserte en el Boletin oficial de la provincia, segun el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho señor, de que yo Secretario certifico.—Toribio Lopez Gayoso.—Isidoro de la Cal y Rico, Secretario.

Así resulta literalmente de la original á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion que en la misma se dispone á peticion del don Cesáreo, libro la presente que con el visto bueno del señor juez, sello y firmo en Viana á 20 de octubre de 1869.—Isidoro de la Cal y Rico. —V.° B.°—Toribio Lopez Gayoso.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de Vivero y su partido etc.

Por el actual y término de otros nueve dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia de Lugo, llamo, cito y emplazo á la que se llama Concepcion Trobo, vecina de San Pedro de Cangas, lugar de Curdido, jóven, bien parecida, estatura regular, buen color, ojos azules, pelo rojo, cara entrelarga y redonda con una cicatriz en el lado izquierdo del labio superior que le prende parte de este, siendo su vestido una saya de lana blanca del pais con una cinta encarnada todo alrededor en su conclusion, un gaban blanco de percal, un mandilete no menos blanco del propio género y un pañuelo igualmente de percal blanco floreado á la cabeza, preso a la Vizcaina, habiéndosela visto despues con un vestido negro por sobre la saya y unas botinas á los pies, de edad como unos 27 a 28 años, para que se presente en la carcel de esta villa á responder a los cargos que contra ella resulten en la causa que estoy instruyendo por ante el que da fe, sobre hurto de varios efectos y de cuatro medios pesos á Doña Josefa Llorente y Angulo, vecina de la Coruña, residente en esta villa; bajo apercibimiento de que no verificandolo le parará el perjuicio que haya lugar siguiendo el procedimiento en su rebeldia, segun así lo he acordado por autos de 14 y 25 del que sigue.

Dado en Vivero á 30 de octubre de 1869.—Ramon Rodriguez Valeiras.— De su mandato, Manuel Tojo Montenegro.

D. Buenaventura Pla de Huidobro, gefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Por el presente se llama y emplaza á María Rey, expósita de la inclusa de esta ciudad, de estado soltera, jornalera y de 26 años de edad, cuyas demas circunstancias se ignoran para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido á fin de sufrir la prision subsidiaria que en equivalencia de los gastos que por virtud de causa que se le formó sobre robo frustrado le fueron impuestos, y al propio tiempo exorto á los demas Sres. Juecos, Alcaldes, Guardia civil y otros dependientes de la autoridad, practiquen en su averiguacion las oportunas diligencias á conseguir su captura y remision á este juzgado con la seguridad posible.

Dado en la ciudad de Santiago á 30 de octubre de 1869.—Buenaventura Pla de Huidobro.—De orden de S. S., Manuel Devesa.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.